FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURIDICO

“NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. CURTO VILLAVERDE JUAN LUIS

Bach. VEGA RENGIFO ANDREA ADRIANA

ASESORA:

Abg. ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional "Nulidad de acto Jurídico – Casación N° 381-2015-LIMA NORTE" sustentado en acto público el día 24 de noviembre de 2021, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Dr. JOSÉ N. JARA MARTELL

Pesidente del Jurado

MGR. THAMER LÓPEZ MACEDO

Miembro del Jurado

MGR. MIGUEL A. VILLA VEGA

Miembro del Jurado

MGR. ANDREA N. TEJADA MENDOZA

Asesor(a)

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a mis amados hijos Bruno Adriano y María Fernanda Gutiérrez Vega por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más, no rendirme, ser un ejemplo para ellos, y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor, asimismo, quiero dedicar también esta tesis a mi amigo de risas, compañero de clase que quizá hoy estuviéramos sustentando el título de abogado, pero por cosas de la vida y el destino en el camino nos dejaste, Adrián Iglesias Macedo.

Andrea Adriana Vega Rengifo

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Juan Luis Curto Villaverde

AGRADECIMIENTO

Este presente trabajo agradezco a mis amados padres Carlos Vega Becerril y Clara Rengifo flores, por ser los principales promotores de mis sueños, que con mucho amor y esfuerzo brindaron su apoyo moral y económico para estudiar la carrera de derecho y lograr el objetivo trazado y enseñándome a valorar todo lo que tengo, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio.

Mi gratitud a la Universidad Científica del Perú por permitirme convertirme en un ser profesional, a cada catedrático de la carrera de derecho por compartirnos sus conocimientos que hizo parte de este proceso integral de formación que deja como producto este grupo de graduados,

Al Dr. Fernando robles Sotomayor por sus ideas y motivación a todos ellos doy mi agradecimiento.

Andrea Adriana Vega Rengifo

Agradezco a mis padres por haberme formado en valores, haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino. Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad. Le doy gracias a los docentes por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil.

Juan Luis Curto Villaverde

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 351 del 29 de **setiembre** de **2021**, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel — Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo — Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega — Miembro

Como Asesor: **Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día **Miercoles 24 de noviembre del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"NULIDAD DE ACTO JURIDICO – CASACION N° 381-2015-LIMA NORTE"**
Presentado por los sustentantes:

ANDREA ADRIANA VEGA RENGIFO
JUAN LUIS CURTO VILLAVERDE

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: Satisfactoria
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:
Aprobaron por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:		
	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Investigación titulado:

"NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE"

De los alumnos: **CURTO VILLAVERDE JUAN LUIS Y VEGA RENGIFO ANDREA ADRIANA,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 2 de Agosto del 2021.

Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
261-2021

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TSP_CURTOVILLAVERDE_VEGARENGIFO_V1.pdf (D110943366)
Submitted: 8/2/2021 7:15:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 15 %

Sources included in the report:

http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf
http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020_Pedemonte%20Garc%C3%ADa.pdf
http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instances where selected sources appear:

20

RESUMEN

El presente análisis jurídico, trata sobre un caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú, sobre nulidad de acto jurídico, disposición de bien sin el consentimiento del otro conyugue, mediante la Casación N°381-2015-Lima Norte; la señora Betty Magda Valderrama Mauricio, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra el señor Manuel Félix Díaz Trejo, dado que su esposo fallecido el señor Manuel Félix Díaz Trejo, realizo un contrato de compra venta de acciones y derechos de fecha trece de abril de dos mil cuatro, del inmueble ubicado en el lote 15, manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad", del distrito de los Olivos, inscrito en la partida PO104959, para así evitar la medida cautelar de embargo, dado que la accionante lo realizo en virtud de cautelar las pensiones devengadas, respecto proceso de alimentos. El **Objetivo** es determinar si el acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz. **Material y Método**, se utilizó el análisis de documentos, desglosando una muestra consistente, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado** de acuerdo se ha declarado FUNDADO el recurso de Casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, REVOCARON la resolución apelada fecha 13 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil de Lima Norte, REFORMANDOLA en dicho extremo, declararon infundada la demanda; en consecuencia, dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". **Conclusión**, se determinó que la disposición de un bien de la sociedad por parte de uno de los cónyuges recae en la nulidad de dicho acto jurídico; en el supuesto que dicho cónyuge posee un poder especial es acto sería el de ineficaz.

PALABRAS CLAVES

Sociedad de Gananciales, Acto Jurídico, Negocio Jurídico, Ineficacia de Acto Jurídico, Bien Propio, Bien Social.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

RESUMEN 5

ÍNDICE DE CONTENIDO 6

CAPÍTULO I 9

CAPÍTULO II 11

2.1 MARCO REFERENCIAL 11

2.1.1 Antecedentes de la Investigación 11

2.1.2 Evolución Normativa 16

2.1.3 Definiciones Teóricas 20

2.1.4 Definiciones Conceptuales 21

2.1.4.1 Nulidad 21

2.1.4.2 Acto Jurídico 22

2.1.4.3 La eficacia e ineficacia del acto jurídico 23

2.1.5 La legitimidad en los actos de disposición 23

2.1.6 Actos de disposición unilateral de los bienes sociales. 24

2.1.7 Causales de Nulidad Absoluta 24

2.1.7.1 Cuando falta la manifestación de voluntad del agente 25

2.1.7.2 Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable 25

2.1.7.3 Cuando su fin sea ilícito 26

2.1.7.4 Cuando adolezca de simulación absoluta 27

2.1.7.5 Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad 27

2.1.7.6 Cuando la Ley lo declara nulo 28

2.1.7.7 En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa 28

2.1.8 Ineficacia 29

2.1.9 Clasificación de las ineficacias 30

2.1.9.1 Ineficacia estructural 30

2.1.9.2 Ineficacia funcional 31

2.1.10 La Representación 32

2.1.10. 1 Clases de representación 33

2.2.10.1.1 La representación voluntaria o apoderamiento 33

2.2.10.1.2 La representación legal 34

2.2.11 Clases de poder en el Código Civil 35

2.2.11.1 Poder general 35

2.2.11.2 Poder especial 35

2.2.11.3 La representación entre cónyuges 36

2.2.11.4 La ineficacia de la representación 37

2.2.11.5 La ratificación del acto ineficaz 38

CAPÍTULO III 40

METODOLOGIA 40

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION 40

3.2 MUESTRA 40

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 40

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 40

3.5. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO 41

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RUGOR Y ÉTICA 41

CAPÍTULO IV 42

RESULTADO 42

CAPÍTULO V 44

DISCUSIÓN **44**

CAPÍTULO VI **50**

CONCLUSIONES **50**

CAPÍTULO VII **51**

RECOMENDACIONES **51**

CAPÍTULO XI **52**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA **52**

CAPÍTULO IX **54**

ANEXOS **54**

ANEXO N°01 ..... **55**

ANEXO N°02 ..... **57**

ANEXO N°03 ..... **60**

CAPÍTULO I

En el presente trabajo de investigación nos referimos a disposición por parte de un solo conyugue de un bien inmueble, el cual se ha realizado para ello un contrato de compra venta de acciones y derechos de fecha trece de abril de 2004, del inmueble ubicado en el Lote 15, Manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad", del Distrito de los Olivos; analizamos la sentencia casatorio "Casación N°381-2015-Lima Norte", interpuesto por Betty Magna Valderrama, quien solicita como pretensión que se declare la nulidad del acto jurídico en la cual está comprendido el contrato de compra venta, celebrada entre su esposo fallecido Nabor Antonio Díaz y Manuel Félix Díaz Trejo, por las causales contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 7 del Código Civil.

En el caso materia de análisis, la propia Sala Suprema dio cuenta en la presente resolución que con anterioridad se ha emitido la sentencia de Casación N° 2893-2013 que data de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, donde se había establecido que el acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin la autorización de otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto a la sociedad de gananciales, y por falta de representación para contratar legitimación para contratar del cónyuge celebrante, y no nulo; por lo tanto la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundado, quedando a salvo el derecho de la demandante a interponer la demanda en la vía que corresponda.

El **planteamiento del problema**, con la emisión de la Casación N°381-2015-Lima Norte, se han planteados como problemas las siguientes interrogantes: ¿El acto de disposición de bienes sociales por uno de los conyugues es nulo o ineficaz, hoy en día en nuestro país?, ¿Puede ser válido que uno de los conyugues disponga de su totalidad de un bien social?, ¿Existe una norma en nuestro sistema jurídico nacional que de manera expresa regule la disposición de un bien social por parte de un conyugue?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual la Corte Suprema de la Republica del Perú se ha pronunciado respecto al tema, recaído en los expedientes N°1717-2014- San Martín [Sentencia dictada donde, se refiere a la

nulidad de acto jurídico al no intervenir en dicho contrato]; N°1375-2015-Puno, ha considerado que disponer unilateralmente de bien social es causal de nulidad si voluntad de las partes fue contraria al ordenamiento jurídico; N°835-2014-Lima Norte, ha considerado que la venta de bien social sin participación de la cónyuge es nulo si comprador sabía que vendedor era casado.

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su transcendencia al resolver dicha cuestión, donde se generará jurisprudencia en el sentido de poder distinguir con otras casaciones, ante ello; más adelante se generará un debate para poder discutir cual sería la forma más adecuada y así generar predictibilidad en todos los magistrados, para evitar disconformidad en diferentes resoluciones con los mismos hechos.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la CASACIÓN N°381-2015-Lima Norte, es el determinar si el acto de disposición de un bien social por uno de los conyugues es nulo o ineficaz, **objetivos específicos** consisten en explicar mediante la doctrina un análisis de la ineficacia y nulidad del acto jurídico respecto al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge, verificar diversas casaciones en materia civil que nos ayuden a aclarar cuales son los criterios jurídicos en que se sustentan sus sentencias al resolver un caso de disposición de un bien social por uno de los cónyuges, fijar si hoy en día existe una norma en nuestro sistema jurídico peruano que regule de manera expresa la discusión de un bien social por parte de un cónyuge

CAPÍTULO II

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 Antecedentes de la Investigación.

En el libro de Acto Jurídico, respecto a los antecedentes históricos del acto jurídico, se puede señalar es una elaboración de la doctrina posterior a la promulgación del Código Civil francés de 1804, que no apareció hasta el siglo XIX, pues los actos jurídicos bajo una formulación teórica, uniforme no fueron concebidos en Roma, como lo admite la generalidad de los romanistas, y decir que los romanistas, los jurisconsultos romanos no fueron afectos a la abstracción sino a la consideración de los casos concretos para determinar las situaciones que merecían ser protegidos y las circunstancias en las que debía reconocerse al sujeto de derecho la facultad de entablar sus relaciones jurídicas, ello no significo que la tendencia hacia la concreción y la tipicidad de los juristas de Roma no haya tenido conciencia de la generalidad de algunos conceptos e instituciones y que, bajo determinados aspectos, haya determinado y aproximado singularizadas figuras en las que encontraba una cierta homogeneidad, y así el Derecho Romano legó los principios y conceptos receptados por el Derecho Moderno. (VIDA, 2011, pág. 15)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA CELEBRACION DEL ACTO JURÍDICO”.

Se concluye que, es suficiente comprobar la buena fe contractual para considerar válido el contrato de compra venta de bien conyugal celebrado solo por uno de los cónyuges, ello apreciando de manera conjunta una serie de medios probatorios que acredita las circunstancias en las que se celebró el contrato, la legitima posesión del comprador y la actitud de la demandante y su codemandado el vendedor, para pretender la nulidad de acto jurídico después de 10 años de su celebración. (MOYA AGUILAR, 2019, pág. 56)

La Sentencia Casatoria, ha considerado que venta de bien social sin participación de la cónyuge es nulo si comprador sabía que vendedor era casado; ha quedado acreditado en autos que tanto el esposo de la demandante Caciano Velásquez Libón como la Cooperativa de Vivienda Sinchi Roca Limitada en Liquidación, han actuado de mala fe al celebrar los dos actos jurídicos materia de nulidad, pues ambas partes tenían pleno conocimiento que el bien inmueble sub litis materia de transferencia, era de propiedad de los cónyuges Caciano Velásquez Libón y Tadea Toledo Oviedo de Velásque, es decir, se trataba de un bien social que no podía ser transferido sin la participación de ésta última, por lo que dicha Sala Suprema ha declarado la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de mayo de dos mil, así como de la escritura pública de fecha seis de junio de dos mil y de su inscripción registral, y al haberse acreditado el derecho de propiedad de la sociedad conyugal conformada por la demandante Tadea Toledo Oviedo de Velásque y el co•demandado Caciano Velásquez Libón sobre el inmueble ubicado en la Manzana "E", Lote número 20 de la Cooperativa de Vivienda Sinchi Roca Limitada en Liquidación, del Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, corresponde ordenar la restitución de la propiedad. (N° 835-2014, Lima Norte, 2014)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada "EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO".

Se concluye que, existen dos posturas sobre la estructura del acto jurídico: la tradicional y la moderna. En la primera la clasifica en elementos esenciales, naturales y accidentales; la segunda la clasifica en elementos, presupuestos y requisitos. En ninguna de las dos se considera a la legitimación, ya sea como un elemento, un presupuesto o un requisito, tradicionalmente se clasifica a la ineficacia en sentido amplio en: ineficacia estructural o de invalidez y en ineficacia funcional o en sentido estricto. En esta última se ubica a la inoponibilidad, su naturaleza es muy distinta a las demás (revocación, resolución, etc.), porque el negocio no deja de producir sus efectos jurídicos. Por esta razón, la ineficacia en sentido amplio debe clasificarse en objetiva y

subjetiva. La primera debe estar en razón de la improductividad del negocio jurídico; mientras la segunda debe estar en razón de los efectos reflejos de la positividad o negatividad del negocio jurídico hacia los sujetos. (QUICO PILCO, 2016, pág. 406)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”.

Se concluye que, las características de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta; las causales de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles; los efectos de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles. (SIMEÓN HURTADO , 2017, pág. 109)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “LA INEFICACIA COMO REMEDIO JURÍDICO AL ACTO DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES
SOCIALES”.

Se concluye que, el matrimonio celebrado entre un varón y una mujer, puede tener dos tipos de régimen patrimonial en nuestra legislación, el régimen de sociedad de gananciales o el separación de patrimonios, en este caso, procedimos a desarrollar un tema muy controvertido en relación al acto de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges bajo régimen de sociedad de gananciales, en el que procedimos a realizar un análisis de la figura jurídica de la ineficacia, y desestimar el criterio de la nulidad, como remedio jurídico al caso en discusión, tomando como referencia el Octavo Pleno Casatorio Civil, en el que se estaba debatiendo las dos figuras jurídicas señaladas, en un primer momento, nos referimos al criterio de nulidad, en el cual ha sido uno de los remedios jurídicos debatidos por el Pleno Casatorio citado, como solución al acto de disposición unilateral de los bienes sociales, al

establecer que se habían vulnerado los elementos esenciales establecidos en el artículo 140 del Código Civil, dicho acto no puede ser causal de nulidad, al haberse cumplido con los elementos esenciales del acto jurídico, al haber manifestación de voluntad de las partes contratantes, en este caso, del cónyuge interviniente y el tercero adquiriente, quienes son finalmente los que establecen la relación contractual; asimismo, el acto jurídico celebrado, que es un contrato de compraventa de bien inmueble, tiene un objeto físicamente posible, al haber existencia del bien, y, es jurídicamente posible, debido a que la compraventa de inmuebles no es contrario al ordenamiento jurídico, ni al orden público ni a las buenas costumbres; finalmente, en relación a lo mencionado previamente, no tiene un fin ilícito, al estar plenamente reconocido por nuestro código civil la venta de bienes inmuebles, el acogimiento del criterio de la nulidad tendría como consecuencia jurídica que, el acto jurídico celebrado sea inválido, o declarado muerto, no surtiendo sus efectos jurídicos, teniendo como consecuencia la imposibilidad que el cónyuge no interviniente pueda posteriormente ratificar la venta del bien inmueble; y; que el tercero adquiriente de buena fe pierda el derecho sobre dicho bien inmueble, generándole finalmente un perjuicio a sus intereses, el criterio de la nulidad no es el remedio jurídico que se acoge al caso en discusión; sino es el criterio de la ineficacia, al haber un cumplimiento de los elementos esenciales del acto de disposición celebrado por el cónyuge interviniente con el tercero adquiriente, sin incurrir en causales de nulidad, la ineficacia, por lo tanto, tiene como medidas jurídicas que, el cónyuge no interviniente al realizar la ratificación del acto genere que, el tercero de buena fe adquiriente del bien social no vea afectado sus derechos, y pueda finalmente cumplir o satisfacer sus intereses, finalmente, podemos mencionar que, la ineficacia sirve como manto jurídico protector de aquel cónyuge no interviniente en la disposición de los bienes sociales, sirviendo, además, como garantía y protección del patrimonio de la sociedad conyugal, el cual es una base económica de la institución familiar al permitirle a la familia poder tener intacto aquel patrimonio, en caso este se enfrente a situaciones irregulares en actos de disposición por uno de los integrantes de la sociedad conyugal. (PEDEMONTE GARCÍA, 2019, págs. 57-58).

En su tesis, para optar el título de abogado, titulado “FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”.

Se concluye que, relación a los fundamentos jurídicos o doctrinarios se sostiene que la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la disposición de un bien social sin la intervención conyugal que prescribe el artículo 315 del Código Civil, es un acto nulo porque carece de un elemento esencial en su estructura, siendo éste la no declaración de voluntad del cónyuge que no participó, resultados evidencian que la nulidad se da porque la transferencia del bien social necesita de la participación de los dos cónyuges, tal postura coincide con la tesis de la intervención conjunta o de coparticipación en la trasferencia del bien social, es decir que, de no cumplirse con lo requerido el acto es nulo; pues existe una norma obligatoria que exige la asistencia de ambos para garantizar la protección de los bienes familiares, la no cooperación de ambos cónyuges en el acto de disposición de los bienes sociales inmuebles de la familia contraviene lo estipulado en el art. V del TP, debiendo declararse la nulidad. De la misma forma el cónyuge que actúa sólo y con mala fe, acreditándose una titularidad del bien social inmueble que no tiene, incurrirá en ilicitud, causal que dará origen a la nulidad, y con relación al remedio sanción de la nulidad una parte de los doctrinarios consideran que el acto de disposición celebrado sin el consentimiento del otro cónyuge es un acto inválido cuya tutela jurídica no está prevista de manera taxativa por nuestro ordenamiento; en ese sentido en la vía jurisdiccional correspondería la petición de nulidad por parte del cónyuge afectado, pero en la posición de Plácido no existe tal disposición ni en la norma especial ni en el Código Civil que establezca este remedio para el caso en mención. (VÁSQUEZ MACHICAO, 2019, págs. 49-50)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulado “LA INEFICACIA FUNCIONAL DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES QUE DISPONE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO”.

Se concluye que, los fundamentos jurídicos que sostienen la ineficacia funcional, en el acto de transferencia de un bien inmueble de la sociedad conyugal que dispone uno de los cónyuges sin el asentimiento del otro; son: la ausencia de legitimidad para contratar del cónyuge transferente, al actuar a nombre propio arrojándose una titularidad que no tiene, o al actuar a nombre ajeno sin contar con el poder respectivo; siendo incompetente para transferir un bien de su verdadero titular que es la sociedad conyugal; no logrando producir los efectos jurídicos esperados; la falta de legitimidad para contratar existente en el negocio, generará que este sea válido entre las partes que lo celebraron, pero ineficaz funcionalmente con relación al adquiriente y el tercero con interés que no formo parte del negocio, al constituirse en un requisito de eficacia extrínseco al negocio; la inoponibilidad, será el mecanismo de tutela para proteger el derecho del verdadero titular del bien social que no participó del negocio; desconociendo los efectos de oponibilidad que debería generar el mismo, al actuar como si el negocio no se hubiera celebrado, siendo inoponible; es decir, el negocio seguirá siendo válido y eficaz entre las partes que lo celebraron: vendedor y comprador, pero no con respecto al cónyuge que no participó y que forma parte de la sociedad conyugal, no produciendo efectos para ella; la inoponibilidad, como propuesta legislativa de inclusión en el artículo 315 de nuestro Código Civil, se constituirá en un derecho potestativo para el accionante, quién de creerlo conveniente podría accionar vía jurisdiccional el mismo; no obstante, podría ejercitar la ratificación, otorgándole virtualidad al acto; es decir, brindándole la eficacia que requiere a través del cónyuge que no participó como parte integrante de la sociedad conyugal. (CHACHA TANTA, 2019, pág. 141)

2.1.2 Evolución Normativa

En su libro de Fernando Vidal Ramírez; señala sobre la génesis de la Teoría del Acto Jurídico se encontró con el Derecho Privado, y legislativamente se, llegó a plasmarse en la codificación civil, de este modo, quedo ligado, tanto al facultas agenda, desde que el acto jurídico es una fuente de derechos subjetivos, como la norma agenda, desde que la manifestación o declaración de voluntad tiene

una finalidad normativa y, como tal, también sirve de fuente del Derecho objetivo; es sabido que en Derecho Romano la suma división de Ulpiano planteo la distinción del Derecho Público como del Derecho Privado, con la mencionada distinción que por eso, sigue siendo uno de los temas medulares de la Teoría del Derecho, máxime si en la actualidad se han acentuado los fenómenos de la publicitación del Derecho privado y el de la privatización del Derecho Público. La teoría del Acto Jurídico es una elaboración de la doctrina francesa posterior a la entrada en vigor del Code Napoleón, con el que inicia propiamente, la era de la codificación civil, y la etapa histórica se le conoce como el Derecho Moderno, ese mismo Código marca el primer gran hito de la historia universal de la codificación civil y así han seguido otros grandes hitos, como el Código Civil Alemán de 1900 y el Código Civil Italiano de 1942; es así que se puede mencionar:

- El Código Francés:

  Vigente desde 1804, fue el modelo que inspiro a la codificación civil durante el siglo XIX, desarrollando un rol hegemónico hasta la promulgación del Código Alemán, influyó decisivamente en la codificación civil, tanto europea como americana, del siglo XIX. La formulación teórica del acto jurídico le fue posterior y por ello el concepto de acto jurídico no fue plasmado ni regulado por el Código Napoleón, que se limitó a tomar como el concepto de mayor latitud a la convención.

- Código Civil de 1852:

  Bajo la poderosa influencia del Código Civil Frances, iniciada la vida republicada, recién a partir de 1852, nuestro país conto con un nuevo Código Civil, de vigencia real y efectiva, pues hubo antecedentes que no alcanzaron la sanción legislativa, como el proyecto Manuel Lorenzo trabajado entre 1834 y 1836. Romanista o napoleónico, el Código Civil de 1852 ignoro la teoría del acto jurídico.

- Código Civil de 1936:

  Se planteo en Perú la reforma del Código Civil, que venía rigiendo desde hacia los setenta años. La Comisión nombrada al efecto trabajó duramente 14 años, dándose lugar a la promulgación del nuevo código el
  14 de agosto de 1936. Dicho Código no adopto la denominada parte general y plasmo legislativamente la Teoría del Acto Jurídico, en la sección primera del libro quinto.

- Código Civil Vigente:

  Promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigor desde el 14 de noviembre del mismo año, ha mantenido su afiliación a la Teoría del Acto Jurídico, pero ha mejorado notablemente su sistema al ubicarlo en el Libro II, dedicado únicamente a su tratamiento; se ha mantenido el mismo concepto de acto jurídico, que inspiro el Código de 1936, pero incorporando la noción contenida en su artículo 140, con el remoto antecedente del artículo 944 del Código Argentino (VIDAL RAMÍREZ , 2011, págs. 18-23).

En su libro de Fernando Vidal Ramírez; referente a la nulidad del Acto Jurídico:

La teoría de la nulidad del acto jurídico, incorporada a nuestra codificación civil, y por esa vía a nuestra codificación civil vigente, es imprescindible hacer referencia a los antecedentes del Derecho Romano:

- Derecho Romano
  Por razones derivadas de la practica procedimental, se distinguió entre la sanción del Derecho Civil, en la que se incurría, por falta de requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta, o el acto nulo, y, la protección que el pretor concedía, en virtud de su imperium, a los

menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado a lo que ha venido ser la nulidad relativa o acto anulable. A dicha distinción se llegó luego de un largo proceso evolutivo, pues como afirma la generalidad de los romanistas para el antiguo ius civile no existió el concepto de anulabilidad y el que solo surgió con el ius pretorium; dentro del primitivo Derecho Romano, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto que solo era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas pese a los vicios internos que adolecía; es así que presentaba tres características principales:

1. Funcionaba de pleno derecho, por lo que el juez se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción.

2. Podía ser opuesta por cualquier interesado.

3. El acto sujeto a sanción no podía confirmarse.

- Código Civil de 1852:

Asimiló a la nulidad la inexistencia, a la que considero nulidad ipso iure, pues preceptuó: “Los contratos prohibidos por la ley, sea por su materia o forma, y en general todo aquello en las que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan no hechos y no producen efecto alguno”.

- Código Civil de 1836:

Distinguió la nulidad según se trataba de actos nulos o actos anulable. El mencionado código distinguió dos clases de nulidad la que tiene por principio el interés público, nulidad absoluta, y la que se concede de

ciertas personas, y la que concede a en favor de ciertas personas, nulidad relativa.

- Sistema adoptado por el Código Civil:

  El mencionado código civil vigente, desde el 14 de noviembre de 1984, ha mantenido el sistema del código de 1936, al mantenerse la distinción en la nulidad absoluta y relativa.

2.1.3 Definiciones Teóricas

Milushka Rojas Ulloa, en su investigación titulada "LA INEFICACIA COMO REMEDIO JURÍDICO AL ACTO DE DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES SOCIALES", llegó a las siguientes conclusiones en referencia a la Nulidad Absoluta, Relativa:

La nulidad absoluta o también conocida como ipso iure se encuentra reconocida en nuestro Código Civil, y se produce por ausencia uno de los elementos esenciales que establece el artículo 140 del Código Civil o cuando se haya trasgredido las normas imperativas o el orden público, no permitiendo que el acto celebrado surta efectos sus efectos jurídicos y por lo tanto carezca de validez para las partes interesadas ni para terceros, Si bien nuestro Código Civil no ha establecido un artículo que defina la nulidad absoluta de un acto jurídico, a través de la doctrina podemos entender que la nulidad absoluta es una sanción legal que priva un acto jurídico de producir sus efectos propios como consecuencia de un defecto en uno de sus elementos esenciales al momento de la celebración del acto jurídico.

<u>Nulidad relativa</u>

nulidad relativa fue conocida como nulidad pretoriana, actualmente se le conoce como Anulabilidad. En este caso, el acto jurídico posee los diversos elementos

esenciales para su existencia, siendo válido en un primer momento, pero que lleva en si un vicio que da lugar a que las personas aleguen la anulación para subsanar sus intereses privados lesionados. (PEDEMONTE GARCÍA, 2019, págs. 13-14)

Chacha Tanta, Wilfredo, en su investigación titulada "LA INEFICACIA FUNCIONAL DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES QUE DISPONE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO", llegó a la siguiente conclusión, referente al Acto Jurídico:

El acto jurídico se caracteriza como la manifestación más importante de la autonomía privada, para que los particulares tengan plena libertad para celebrar los actos que estimen convenientes, en función de poder alcanzar los resultados que esperan obtener de la celebración de los mismos (creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extra patrimonial, De modo que, la constitución del acto jurídico conlleva a la validez o invalidez, cuyos efectos prácticos conllevan a situaciones procesales complejas. En el plano jurisdiccional las demandas de nulidad, anulabilidad e ineficacia en general incluida la funcional son abrumadoras. (CHACHA TANTA, 2019, págs. 32-33)

2.1.4 Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Nulidad

En el libro código civil comentado, tomo I; la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un "juicio de conformidad" en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las "directrices" establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado ("incumplimiento de las directrices") se presenta cuando por lo menos alguno de

los "elementos" (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los "presupuestos" (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico, La invalidez negocial viene a constituir una sanción que el ordenamiento jurídico impone al negocio que presenta "irregularidades". ¡Esta sanción puede determinar (i) que dicho negocio no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz) ; o, (ii) que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero que éstas puedan ser "destruidas" (lo que significa que es precariamente eficaz); La invalidez negocial puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son "disponibles" por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general (piénsese en el requisito de la licitud o en el de la posibilidad física y jurídica). Es relativa cuando el requisito en cuestión tutela intereses "disponibles" por las partes (piénsese en el requisito de la seriedad o en el de la ausencia de vicios). ¡La invalidez absoluta supone la nulidad del negocio; la invalidez relativa, en cambio, la anulabilidad del mismo. (ESCOBAR ROZAS, s.f., págs. 32-33)

2.1.4.2 Acto Jurídico

SIMEÓN HURTADO, en su Tesis para optar el grado de abogado señala que; el acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que

se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber: voluntad y “el querer”. (SIMEÓN HURTADO , 2017, págs. 11-12)

2.1.4.3 La eficacia e ineficacia del acto jurídico

VÁSQUEZ MACHICAO, en su Tesis para optar el grado de abogado señala que; la eficacia se constituye en lograr un determinado resultado práctico, amparado por el ordenamiento jurídico; es decir, busca lograr que se materialice lo pretendido por los sujetos que intervienen. La configuración del acto genera efectos jurídicos o fácticos. En consecuencia, esta no centra su atención a la constitución del acto, si no está muy vinculada a los efectos o resultados esperados por las partes.

La ineficacia; por su parte, no produce nunca los efectos o resultados esperados, teniendo en cuenta que el negocio ha estado mal constituido, o bien dejan de producir efectos jurídicos que se han venido produciendo, debido a ciertas circunstancias exteriores o sobrevinientes a la conformación del mismo, que impiden que se desarrollen. (CHACHA TANTA, 2019, pág. 34)

2.1.5 La legitimidad en los actos de disposición

La legitimidad para negociar, vendría a ser la competencia para obtener o para soportar los efectos jurídicos que resulta de una posición especifica del sujeto con relación a los intereses que trata de regular. Y su problemática se manifiesta al considerar quien y frente a quien, puede, correctamente un sujeto determinado celebrar un negocio para que este pueda desplegar sus efectos jurídicos de acuerdo a su finalidad y congruencia con relación al conjunto de intereses de quienes lo conforman. (CHACHA TANTA, 2019, pág. 43)

2.1.6 Actos de disposición unilateral de los bienes sociales.

Para que se realice un acto de disposición sin la participación conjunta que indica de manera taxativa nuestra legislación civil en su art. 315, comprende una afectación clara a la misma; debido a que no se está cumpliendo con lo ordenado en ella originando que el acto celebrado sea nulo por existir falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó. La finalidad de esta norma es proteger el valor patrimonial de los bienes sociales de mayor cuantía que adquieren a lo largo de la sociedad que la conforman, realizando actos ordinarios con administración indistinta pero cuando se trata de actos de disposición lo tendrían que ejecutar de manera conjunta no permitiéndoles que lo hagan de manera unilateral ya que podrían incurrir en una afectación económica a la sociedad que conforman. Por tanto, el desprenderse de bienes sociales de gran valor económico, es necesario la participación de ambos, situación que para el caso en estudio no se ha dado, infringiendo el artículo citado líneas arriba al no existir declaración de voluntad de ambos cónyuges, elemento esencial en la conformación del acto que se pretende validar y que al no existir incurre en ser un acto nulo. Luego, con relación al objeto del acto la jurisprudencia en el Pleno jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2015 – Arequipa indica que este es jurídicamente imposible, debido a que la ley prescribe que para disponer de los bienes sociales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (art. 315 del CC). Finalmente, con relación al fin ilícito; el acto celebrado podría tener la finalidad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en la celebración del mismo. (CHACHA TANTA, 2019, págs. 45-
46)

2.1.7 Causales de Nulidad Absoluta

Adriana Pedemonte García, en su trabajo académico para optar el Título de Abogado; señala respecto de las causales de nulidad absoluta del acto jurídico se encuentran contempladas en ocho circunstancias que contiene el artículo 219 del Código Civil, las mismas que pasamos a desarrollar en las siguientes secciones:

2.1.7.1 Cuando falta la manifestación de voluntad del agente

Al analizar el artículo 140 del Código Civil, este mismo estable que, la manifestación de voluntad está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. De esta manera, cuando se menciona que un acto jurídico es nulo por falta de manifestación de voluntad, se refiere al hecho que el acto celebrado no ha cumplido con lo que menciona el artículo citado. La Declaración de Voluntad, es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar, que a su vez importa dos tipos de voluntad: La voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Es decir, que el acto jurídico se formara cuando las partes participantes manifiesten su voluntad de llevar a cabo una relación jurídica, en que el cada uno es consciente respecto al acto que se está celebrando. Por el contrario, cuando hablamos de falta de manifestación de voluntad estamos refiriéndonos al hecho que falta la voluntad de la conducta declaratoria o de la conciencia del valor de la conducta del sujeto para ser participante en un acto jurídico. En otras palabras, la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad no puede ser aplicable al presente caso, debido a que el contrato de compraventa celebrado contiene la voluntad de ambas partes, creando así una relación jurídica tal como lo establece el artículo 140 del Código Civil.

2.1.7.2 Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable

Al analizar el inciso 2 del artículo 140 del Código Civil, el precepto exige como elemento esencial que, para la validez del acto jurídico, el objeto debe ser física y jurídicamente posible. Como consecuencia, al no cumplir con sus exigencias, el inciso 3 del artículo 219 precisa como sanción la nulidad del acto jurídico. En otras palabras, la posibilidad física del objeto del acto jurídico está referida a su realización con adecuación a las leyes de la naturaleza, y tiene, por consiguiente,

su materialización, con su existencia o con las posibilidades de existir en un futuro. Entonces, el objeto será físicamente imposible, si el acto contraviene la realidad, Es decir, que la posibilidad jurídica implica un acto que, debe estar acorde con nuestro ordenamiento jurídico, y debe ser susceptible de realizarse sin contradecir tales disposiciones. Por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra prohibido la comercialización de drogas, como la cocaína, por lo tanto, no será jurídicamente posible el objeto de un contrato de compraventa de cocaína. Esta causal de nulidad del acto jurídico también ha sido abordada como argumento en el Octavo Pleno Casatorio, respecto a la imposibilidad jurídica del objeto del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

2.1.7.3 Cuando su fin sea ilícito

El inciso 3 del artículo 140 del Código Civil, exige para la validez de un acto jurídico debe tener una finalidad lícita, es decir que, no contravenga las disposiciones normativas. Cuando este supuesto no se cumple, deviene la sanción interpuesta en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, que establece que el acto jurídico será nulo cuando su fin sea ilícito. Es decir que, el fin lícito del acto jurídico se identifica con el contenido del acto, o sea, con los efectos que se busca mediante la manifestación de la voluntad, los cuales deben ser lícitos, y amparados por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, cuando no se cumple estos lineamientos establecidos, significará el acto es nulo por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. En lo referido al caso de estudio del Octavo Pleno Casatorio, el fin ilícito también es uno de los criterios en debate respecto a la disposición unilateral de los bienes sociales, al establecer que el cónyuge tuvo la voluntad de engañar y perjudicar a aquel cónyuge no interviniente, que ignora los actos que se están realizando sobre los bienes sociales.

2.1.7.4 Cuando adolezca de simulación absoluta

El inciso 5 del artículo 219 del Código Civil dispone que un acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta. La simulación es una declaración aparente que se emite de acuerdo con la voluntad de las celebrantes para engañar a terceros. Es decir que existe una falsa declaración de voluntad con el ánimo de que terceros de buena fe crean lo que se aparenta y no conozcan la realidad. Consiste en aquella situación en la cual se ha pretendido aparentar la realización de un acto jurídico sin que este se haya producido efectivamente. A efectos de la nulidad, solo la simulación absoluta constituye causal, es decir, que solo en el caso en que se haya pretendido realizar un acto jurídico sin tener la real voluntad de efectuarlo, se considerará nulo al acto simulado**,** la simulación consiste en aquella situación en el que se ha pretendido realizar un acto jurídico sin que este se haya producido efectivamente. Para efectos de la nulidad, solo la simulación absoluta constituirá una causal de nulidad absoluta, es decir, solo en caso se haya pretendido realizar un acto jurídico sin tener la real voluntad de efectuarlo, se considerará nulo el acto simulado.

2.1.7.5 Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad

El inciso 4 del artículo 140 del Código Civil establece dentro de los requisitos de validez para el acto jurídico que, se debe observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Por otro lado, el inciso 5 del artículo 219 establece la causal de nulidad cuando un acto jurídico no revista la forma prescrita. Existen, en consecuencia, actos jurídicos formales que tienen que realizarse como lo establece la ley; es decir, su forma esta prescrita por la ley, como sucede en el caso del matrimonio y del testamento. Cuando se incumple esa formalidad, el Código Civil lo sanciona con la nulidad. Hay que tener presente que la formalidad no sólo lo impone la ley, sino también la voluntad de los celebrantes, siempre que se respete el interés público. Tal situación está contemplada por el artículo
411 del Código, al establecer que el acuerdo previo, en cuanto a forma es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

2.1.7.6 Cuando la Ley lo declara nulo

El inciso 7 artículo 219 del Código Civil, dispone que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declare nulo, por ejemplo, el mismo artículo citado establece una enumeración de causales de nulidad. Adicionalmente, lo que presupone el mismo Código Civil da potestad al legislador para que pueda ampliar causales de nulidad absoluta, en los casos que crea conveniente. Esta causal de nulidad se trata de una potestad que tiene el legislador para ponerlo de manifiesto en sus textos legales, en caso, la norma prevea la nulidad de un acto celebrado, se producirá su nulidad de pleno derecho, para ello debe interpretarse en el sentido que se trata de una nulidad expresamente prevista en una norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra. Como se ha mencionado anteriormente, el Octavo Pleno Casatorio recogió la transgresión de tres elementos esenciales regulados en el artículo 140 del Código Civil, como punto de partida para debatirse el criterio de la nulidad como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales. Estas transgresiones, encuentra su fundamento en la causal de esta sección, debido a que la ley los ha sancionado con la nulidad.

2.1.7.7 En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

Esta disposición tiene su antecedente en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1936, en el que disponía que no se puede pactar contra leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Tiene como finalidad hacer recordar a los celebrantes que, los actos jurídicos tienen sus límites de derecho, y que pueden celebrar dichos actos en el ámbito que la ley lo permite. El artículo V del Título Preliminar contiene la nulidad virtual o tácita, que se origina cuando los celebrantes del acto jurídico contravienen a una norma imperativo que tutela al orden público y a las buenas costumbres. De forma que el inciso 8 del artículo 2919, coherente con el rol que se le asigna al derecho,

impone la sanción de nulidad cuando se rompa la prohibición virtual, salvo que la propia ley imponga un correctivo diferente. Este artículo refiere un supuesto de nulidad genérico, al contravenirse las leyes, el orden público o las buenas costumbres, constituyendo un supuesto abierto que puede ser aplicado en cada caso en particular. (PEDEMONTE GARCÍA, 2019, págs. 24-28)

2.1.8 Ineficacia

Al celebrar un acto jurídico se pretende que esté produzca sus efectos jurídicos, sin embargo, existen casos que no son eficaces, debido a circunstancias, como cuando el acto jurídico ha nacido muerto y no puede desprender sus efectos jurídicos, o cuando ya se estaban produciendo los efectos jurídicos y por algún evento llega a desaparecer después de la celebración del acto jurídico, o simplemente porque son contrarios a las normas imperativas, orden público y las buenas costumbres. Por lo tanto, la ineficacia de los actos resulta ser un concepto jurídico que no corresponde en sí a su sentido semántico porque, de acuerdo a la definición académica, la ineficacia no puede producir efectos al carecer de actividad. Sin embargo, para el derecho, los actos ineficaces aún pueden producir algunas consecuencias. De este modo, en muchos supuestos de actos jurídicos no se producen nunca los efectos jurídicos o dejan de producirse en un determinado momento, en estos casos estamos ante supuestos de Ineficacia del acto jurídico. De esta manera, se puede señalar que lo actos jurídicos ineficaces son aquellos que nunca han producidos sus efectos jurídicos o que habiéndolos producidos se dejan de producir posteriormente por la aparición de una causal sobreviniente en la celebración del mismo acto.

La Ineficacia, en general, puede derivarse de la falta de uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, lógica o legalmente tales (causa intrínseca); o bien, de la falta o de la presencia de una circunstancia extrínseca al negocio mismo, pero que, o por voluntad de las partes o por la ley, es necesario que exista o que falte, según los diversos casos, para que el negocio produzca todos sus efectos (causa extrínseca). La ineficacia por causa intrínseca puede llamarse exactamente invalidez, si el negocio carece de uno de los elementos esenciales,

no es válido. La ineficacia por causa extrínseca puede llamarse simplemente y en sentido estricto ineficacia; el negocio en si es válido, pero no produce todos o alguno de los efectos que produciría, abstractamente considerado, y, por lo mismo, es simplemente eficaz.

Será ineficaz un acto por causa intrínseca cuando exista un defecto originario alguno de los elementos esenciales del acto jurídico, como puede ser la imposibilidad física y jurídicamente del objeto, o el fin ilícito del acto; o por la existencia de vicios en el consentimiento (error, dolo y violencia) o vicios propios del acto jurídico (lesión o simulación), se encuentra afectado su validez. A esta Ineficacia se le conoce como estructural y trae como consecuencia la nulidad del acto. Por último, también puede ser ineficaz un acto por causas extrínsecas, es decir, por hechos posteriores a su acto de celebración. Solo en estos casos el acto, plenamente válido para las partes otorgantes o participantes resulta inoponible respecto de determinadas personas.

2.1.9 Clasificación de las ineficacias

2.1.9.1 Ineficacia estructural

La Ineficacia estructural o también conocida como estática, refiere a que el acto jurídico adolece de un defecto o vicio congénito en sus elementos esenciales (imposibilidad física y jurídicamente del objeto, fin ilícito, etc.), por lo que no se forma el acto jurídico en su totalidad, provocando su invalidez.

La ineficacia estructural se da debido a que la no producción de efectos jurídicos es causada por la indebida integración de los elementos o requisitos del acto jurídico, se presenta la ineficacia estructural, es decir el acto en su conformación, integración o estructuración es deficiente para la producción de efectos de derecho; la ineficacia en este caso obedece a la no conformación del acto; en sentido estricto, siendo que los elementos del acto no están presentes, no se pudo conformar el acto, por lo que no existe fuente de consecuencias jurídicas, o en todo caso, la fuente que existe se encuentra afectada de un vicio que impide la producción de efectos y los causados deberán ser destruidos. Es decir que, la

ineficacia estructural o estática, refiere a que la provocación del vicio o defecto es congénita y está presente al inicio del acto jurídico por la mala integración de los elementos esenciales, establecidos en el artículo 140 del Código Civil. Este tipo de ineficacia es sinónimo de invalidez. Por ejemplo: la compraventa de un bien mueble o inmueble realizado por un menor de edad que carece de capacidad para llevar a cabo por sí mismo un negocio jurídico, sería inválido. En referencia al caso planteado en el Octavo Pleno Casatorio, el acto de disposición de los bienes sociales realizado por uno de los cónyuges no estaría previsto dentro del remedio jurídico de la ineficacia estructural, debido a que, al momento de la celebración del acto, este no adolecía de algún defecto o vicio congénito en sus elementos esenciales para que no exista su conformación, y genere su invalidez.

2.1.9.2 Ineficacia funcional

La ineficacia funcional o dinámica, también conocida como Ineficacia en sentido estricto, hace referencia que, al momento de la celebración del acto jurídico entre las partes este no contiene ningún defecto o vicio que pueda generar su invalidez, sin embargo, al momento de desenvolverse el acto, aparece una causa sobreviniente (causa extrínseca) que lo priva de sus efectos jurídicos.

No sólo la invalidez es causal de ineficacia, sino que existen supuestos en los que el acto válido no surte efectos o bien cesa de producirlos; esta ineficacia, que ha sido denominada también sobrevenida (en contra posición de la ineficacia estructural a la que se ha llamado inicialmente) ocurre por diversas causas, que van desde el incumplimiento del contrato hasta la defensa o protección de los derechos de tercero; además en esta categoría encontramos igualmente actos que por virtud de la voluntad de sus autores no producen efectos o dejan de producirlos en alguna circunstancia, como ocurre en la simulación, por ejemplo. En otras palabras, la ineficacia funcional o en sentido estricto, refiere que la causa que provoca la ineficacia es extrínseca o sobreviniente, al momento de desenvolverse el acto jurídico, encontrándose fuera de su estructura.

Artículo 315.-

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (…) A partir del articulo citado, se entiende que existe un mandato imperativo en el que uno de los cónyuges que dispone o grava un bien social, necesita la manifestación del otro cónyuge mediante el otorgamiento de un poder especial, sin embargo, el articulo no hace referencia el momento en que ambos cónyuges deben intervenir manifestando su voluntad, ni exige tampoco que dichas manifestaciones se realicen al mismo tiempo. Así también, nos encontramos frente a un supuesto de falta de legitimidad para contratar por parte del cónyuge que dispone de los bienes de la sociedad conyugal al no contar con un poder de representación. Esto debe entenderse que aquel cónyuge, al no poseer dicha legitimidad por carecer de representación de la sociedad conyugal, su acto negocial se constituye como uno celebrado con ausencia de representación de acuerdo a lo establecido al artículo 161 del Código Civil, el menciona que, si bien el acto jurídico es válido para el cónyuge que lo celebró, este deviene en ser ineficaz para aquel cónyuge no participante que ignora el acto celebrado. (PEDEMONTE GARCÍA, 2019, págs. 29-32)

2.1.10 La Representación

La representación se encuentra regulado en el Título III del Código Civil, el cual a partir de su artículo 145, se deriva dos tipos de representación, la voluntaria y otra legal:

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley. La mayoría de la doctrina consideraba que la representación era una institución del derecho moderno, y no del derecho romano que solo la admitió excepcionalmente.

Sin embargo, algunos autores afirman que las primeras formas de representación se dieron a través de contratos, siendo uno de los más usados el mandato, en el que una persona llamado mandante, da encargo a otra persona, llamado mandatario, realizar gratuitamente u onerosamente un acto

determinado, esta relación obligatoria se le puede llamar representación indirecta. Podemos definir a la representación como aquel acto unilateral el cual se denomina representación directa, debido a que solo prevalece la voluntad del representado, que no requiere de una aceptación previa. Esta representación no se realiza a través de un Contrato, sino por un poder, el cual puede ser general o especial; hay que reconocer que, en la representación, la sola declaración por la que se designa representante, faculta a éste a ejercer la voluntad del representado, sin una aceptación previa, por eso se dice que los efectos de la representación son unilaterales, esto es, que únicamente depende de la voluntad del representado. De aquí se deduce que el representante, si no desea asumir las facultades conferidas, simplemente no las ejerce nunca sin tener responsabilidad por tal negativa.

En ese sentido, el termino de representación, además ser la acción de representar, designa la figura o la institución jurídica, en cuya virtud es posible que una persona obre por otra. También se habla de conferir la representación, u ostentarla, etc., para significar que se concede un poder de representación o facultad de representar.

2.1.10. 1 Clases de representación

2.2.10.1.1 La representación voluntaria o apoderamiento

Esta representación se encuentra prevista en la segunda parte del artículo 145 del Código Civil señalando que la facultad de representación lo otorga el interesado a través de un acto jurídico. La representación voluntaria es también conocida como representación directa o unilateral, siendo definida como aquella quien sustituye al representado por el representante, quien actúa en nombre e interés del primero; que para que haya representación, es necesario que una persona declare la propia voluntad en sustitución de la voluntad de otro, por lo cual el representante no es un simple órgano transmisor de voluntad de otro, ni si quiera cuando debe obrar dentro de los límite de las instrucciones recibidas, porque es la declaración de voluntad la que constituye el negocio jurídico, y las instrucciones que se le han dado sirven solo para juzgar si se excedió de sus poderes. Entonces podemos entender que la esencia de la representación se

encuentra en la manifestación de voluntad del representado quien, a través del poder, puede conferir poder a otra persona, llamado representante o apoderado, para que actué en su nombre o representación, recayendo sobre él los efectos como si el mismo lo hubiera realizado. Este poder puede ser otorgado por el representante con ciertas instrucción o límites que no exceder el representado.

2.2.10.1.2 La representación legal

Esta clase de representación tiene su origen en la ley, y no se encuentra tratada en el Título III del Código Civil, en el que solo se regula la representación voluntaria. Sólo el artículo 167 del Código Civil refiere lo siguiente sobre los representantes legales:

Artículo 167.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

1. Disponer de ellos o gravarlos;

2. Celebrar transacciones;

3. Celebrar compromiso arbitral; y,

4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

La representación legal se impone necesariamente; más la persona del represente, en unos casos viene totalmente predeterminado y otros no, Por lo tanto, la representación legal en ciertos casos puede suplir la falta de capacidad del representado y en otros a proteger a terceros contra la posible conducta de aquél. El mismo Código Civil ha tratado legalmente cada uno de los derechos que tutela mediante la representación, siendo entre ellos, por ejemplo, la tutela, la patria potestad, la curatela, la sociedad conyugal, etc.

2.2.11 Clases de poder en el Código Civil

El artículo 155 del Código Civil establece dos clases de poderes, el poder general sólo comprende los actos de administración y el poder especial que comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

2.2.11.1 Poder general

De acuerdo al Código Civil, el poder general solo confiere facultades para realizar actos de administración, esto conlleva, a que no debe tratarse sobre actos de enajenación o disposición o de establecer gravámenes en el patrimonio del representado. Poder general se puede ejecutar todos los actos aun de disposición que tengan por objeto la administración. Se trata de la custodia y conservación de los bienes. El rol de un apoderado general es el de velar porque los intereses del representado mantengan la existencia de los mismos. Ejemplo, alquilar un bien, reparar un bien, desalojar de una posesión cuando no se paga la renta correspondiente. En ese sentido, el poder general que se le otorga al representante no debe tratarse sobre actos de enajenación o disposición de bienes o de establecer gravámenes en el patrimonio del representado, por el contrario, este poder solamente se otorga para actos de administración que deben tener como objetivo velar los intereses del representado. En relación al acto de disposición unilateral de los bienes sociales por uno de los cónyuges, este último no puede ser representante mediante un poder general, debido a que, el acto de disposición, no está dentro de la definición de esta clase de poder, que solo admite actos de administración.

2.2.11.2 Poder especial

A diferencia del poder general, el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido, es decir, que las facultades que no se encuentran dentro del poder general deben constar en forma especial, como pueden ser el otorgamiento para actos de disposición o enajenación, donación, permuta, etc.

El criterio que utiliza el código peruano, para distinguir el poder general del poder especial, no es cuantitativo sino cualitativo. Es decir, la Ley señala que se puede hacer con uno y que se puede hacer con el otro. Lo que se debe tener presente es que las facultades del poder especial deben ser expresas y precisas, tales como vender, comprar, hipotecar, abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, garantizas, etc. En ese sentido, a partir de lo explicado en esta sección, el cónyuge que desea realizar un acto de disposición de uno de los bienes sociales necesitará obtener la representación para realizar dicho acto mediante un poder especial, el cual tendrá que constar en escritura pública, tal como lo establece el artículo 156 del Código Civil. Además, esta posición se encuentra sustentada en el artículo 315 del Código Civil, disponiendo que para para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se puede otorgar facultades a uno de los cónyuges mediante poder especial.

2.2.11.3 La representación entre cónyuges

El artículo 146 del Código Civil dispone que se permite la representación entre cónyuges. Esta representación puede darse tanto para actos de administración mediante poder general como para otros actos como el de disposición, mediante poder especial.

En cuanto a las facultades de administración, esta se encuentra regulada en el artículo 312 del Código Civil señalando lo siguiente:

Artículo 312.-

Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

El otorgamiento que corresponde al cónyuge que realice los actos de administración respecto de todo o alguno de los bienes, es el poder general. Por otro lado, en cuanto a las facultades de disposición o enajenación, esta se encuentra establecida en el artículo 315 del Código Civil. Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Entonces, podemos deducir a partir de este artículo citado que, en primer lugar, el acto de disposición de los bienes sociales requerirá la intervención de ambos cónyuges; y, en segundo lugar, en caso uno de los cónyuges desee realizar un acto de disposición, necesitará que el cónyuge no participante lo faculte mediante un poder especial, el cual tiene que constar en escritura pública, como lo señala el artículo 156 del Código Civil.

2.2.11.4 La ineficacia de la representación

El artículo 161 del Código Civil establece que el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye. Se trata de un accionar anómalo, indebido que puede consistir en excederse de facultades, de una violación o de la atribución de una representación que no se tiene. Por eso el Código civil, a estos actos los declara ineficaces, esto es, como que nunca se celebraron. Luego son inoponibles frente al representado y al tercero.

A partir del artículo citado y respecto a lo mencionado por el autor, se puede desprender diversas circunstancias que hacen un acto jurídico celebrado por un representante sea ineficaz. El primero de ellos, es referido al exceso en el límite

de las facultades, esto significa que un representado otorga un poder con facultades limitativas al representante, el cual este último tiene que acogerse a lo que se ha establecido, debido a que en caso incumplimiento surgirá una anomalía por el mal uso del poder por excederse de los límites. En el segundo caso, se refiere por el uso anormal de las atribuciones por parte del representante, al haber realizado una desviación impropia del poder o de un abuso de las facultades conferidas, vulnerando la pretensión de representado.

Finalmente, en el tercer caso será ineficaz un acto cuando exista falta de poder de representación. Es decir, que no existe una relación representativa, ya que esta pudo haberse extinguido o simplemente porque nunca se le otorgó poderes que el falso representante dice tener, se trata de un falsus procurator. Es sobre este último tercer punto, en el que se sustenta nuestra posición al establecer el criterio de la ineficacia como remedio jurídico. Como se ha mencionado, el caso discutido surge por el hecho que uno de los cónyuges enajeno un bien social mediante un contrato de compraventa sin el consentimiento del otro cónyuge; esta disposición del bien pudo estar consentida o facultada en un poder especial, sin embargo, no se realizó de esa manera, y el cónyuge participante actuó como un falsus procurator con el tercero de buena fe, adjudicándole el bien materia de la compraventa, deviniendo la ineficacia del acto jurídico.

2.2.11.5 La ratificación del acto ineficaz

Cuando el representante haya celebrado actos jurídicos con las concurrencias de las circunstancias señaladas en el artículo 161 del Código Civil citado en la sección anterior, podrá el representado hacer la ratificación del acto, considerándose finalmente su eficacia. El artículo 162 del Código Civil trata el tema de la ratificación del acto jurídico por el representado, estableciendo lo siguiente:

Artículo 162.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como

representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.

Por lo citado, puede deducirse que la ratificación es un acto jurídico unilateral, llevado a cabo por el representado, quien ratificará el acto observando la forma prescrita para su celebración, que en este caso sería el poder especial mediante escritura pública. Esta acción revertirá aquel acto ineficaz a ser uno eficaz, haciendo que produzca todos sus efectos jurídicos.

En cuanto a la formalidad de la ratificación, el artículo que estamos tratando, sostiene que debe observarse la forma prescrita para la celebración del acto jurídico objeto de ratificación. Es decir, la forma de la ratificación depende la formalidad del acto jurídico celebrado por supuesto representante.

La formalidad de la ratificación debe realizarse observando la forma prescrita para la celebración del acto jurídico objeto de la ratificación. Por ejemplo, en el caso de compraventa, si bien esta se puede dar de forma consensual, esto es, que no necesita de formalidad. La ratificación no podría darse de manera consensual, porque tal como se explicó previamente el Código Civil ordena que para la representación de actos de disposición esta requiere de poder especial bajo una escritura pública. Al respecto del artículo citado, el cónyuge no interviniente del acto de disposición del bien social podría realizar la ratificación del acto celebrado por el cónyuge participante, observando su forma prescrita para su celebración, que en este caso sería el poder especial adscrito a una escritura pública. Esta ratificación conllevaría a que el acto celebrado finalmente surta sus efectos jurídicos, y el tercero de buena fe no vea afectado su derecho de adquisición.

Habiendo mencionado al tercero de buena fe adquiriente del bien social, desarrollaremos el principio de la fe pública registral, en aplicación al caso propuesto (PEDEMONTE GARCÍA, 2019, págs. 35-42).

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de suficiencia profesional esta direccionado dentro del nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, puesto que busca a dar a conocer en su totalidad lo planteado y discutido en las instancias correspondientes de la presente casación.

3.2 MUESTRA

La muestra de estudio estuvo desarrollada por la Casación N°381-2015- LIMA NORTE.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación es el **ANÁLISIS DOCUMENTAL,** toda vez que los datos obtenidos son de diversas fuentes.

Del mismo modo es necesario precisar que el instrumento utilizado fue la **FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Se procedió a realizar un estudio minucioso de la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, en donde se tuvo que aplicar diversas normas legales actualizadas a la fecha, mediante el método deductivo puesto que en el presente trabajo se concluirá en base a una premisa o una serie de proposiciones que se asume como verdaderas.

- Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.

- La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.

- En el desarrollo de la recolección de la información se aplicó los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

3.5. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo no fueron supeditadas a la validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, a excepción de las mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo basado en la Casación N°381-2015 LIMA NORTE.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En todo momento de la realización del presente trabajo de investigación, se aplicó los principios de la básicos ética, así como los valores: honestidad, respeto de los derechos de terceros. Asimismo, se asumió, compromisos éticos antes, durante y al culminar el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADO

Del análisis de la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente, sobre la Nulidad de Acto Jurídico, como grupo contamos con los siguientes resultados:

La Corte Suprema de la Republica indica que la vía idónea para solicitar una traslación del bien es por la ineficacia jurídica, mas no por una nulidad como ella lo estaba planteando, es por ese motivo que tenemos el siguiente cuadro adjunto:

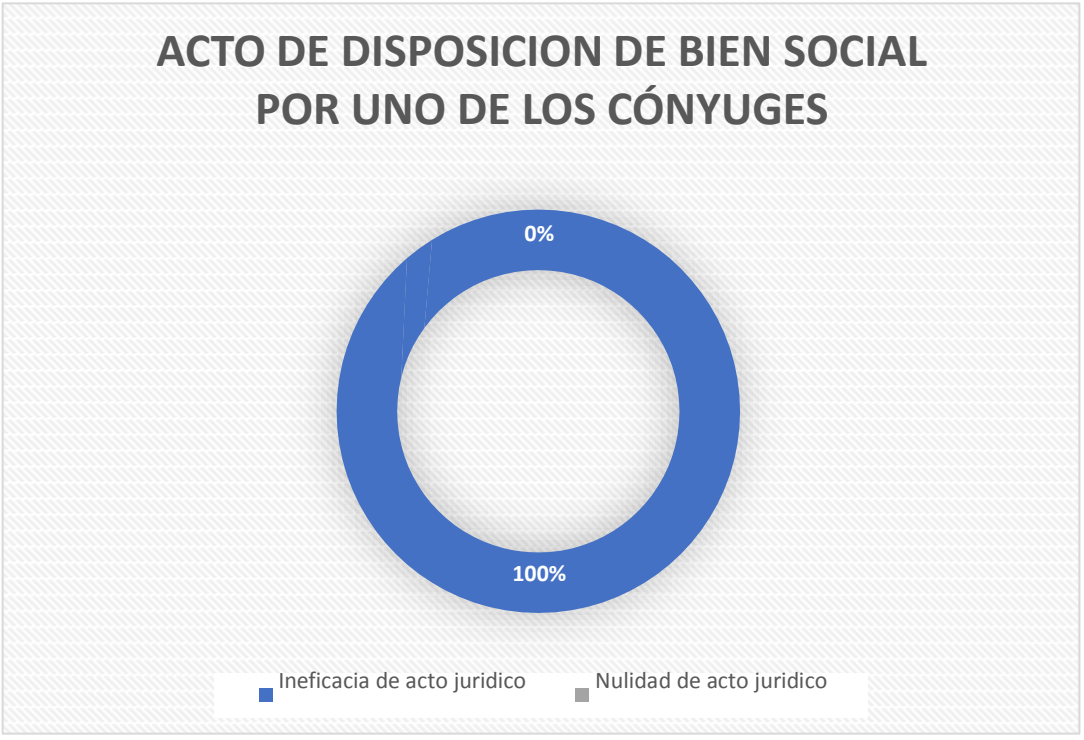

Asimismo, tenemos el listado de autores de los cuales compilamos información con respecto a sus posiciones si la presente demanda procedía por ineficacia o nulidad el acto jurídico, teniéndolo descrito en el siguiente detalle:

Doctrina respecto a la disposición del bien social por uno de los cónyuges

Postura del autor	Ineficacia del acto jurídico	Nulidad del acto jurídico
Torres Vásquez	**XX**	
Vidal Ramírez		**XX**
Ninamancco fort	**XX**	
Palacios Martinez		**XX**
Morales Hervias	**XX**	

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Dentro de la discusión principal se tiene que la demandante, Betty Magna Valderrama, a través de la cual interpone una demanda de nulidad de acto jurídico contra el señor Manuel Félix Díaz Trejo, teniendo como pretensión que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta de acciones y derechos, del inmueble ubicado en el Lote 15 Manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad" del distrito de los Olivos, inscrito en la partida PO1049459, celebrado entre su esposo fallecido el señor Nabor Antonio Díaz Trejo y el comprador el señor Manuel Félix Díaz Trejo, por las causales contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 7 del Código Civil, señalando como fundamento lo siguientes:

- Que el primero de enero de mil novecientos noventa y tres contrajo matrimonio con el señor Nabor Antonio Díaz Trejo, quien falleció con fecha nueve de julio de dos mil seis.

- Que en vida la accionante, le interpuso una demanda de alimentos, obteniendo sentencia favorable. Es por ello que con fecha primero de marzo de dos mil cuatro obtuvo medida cautelar del inmueble, ejecutándose sobre el inmueble ubicado en el Lote 15 Manzana 116; el bien era propiedad de su esposo y teniendo en cuenta que también es de su hermano (cada uno era propietario del cincuenta por ciento de los derechos y acciones, el mismo que es demandado en el presente proceso en calidad de copropietario.

- Ante ello estando próximo al embargo, su esposo vendió el cincuenta por ciento que le correspondía a su hermano, mediante la escritura pública del trece de abril de dos mil cuatro, inscrita en los Registros Públicos; donde dicha transferencia se ha realizado con evidente mala fe y dolo, pues cuando se llevó a cabo la medida de embargo, se percatan que el

nuevo dueño del cien por ciento del bien era del demandado, en perjuicio del hijo de la demandante Elder Antonio Díaz Valderrama y de la recurrente, dicha compra venta es fraudulenta y dolosa, por cuanto su esposo quedaba en estado de insolvencia.

- Al ser el bien uno de la sociedad conyugal, el acto jurídico celebrado se ha llevado a cabo sin su consentimiento, por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico.

Al contestar la demanda, que corre en copia a fojas 73, el demandado el señor Manuel Félix Diaz Trejo; negando en todos sus extremos, argumentando:

- Desconoce los asuntos de su hermano, menos aún del proceso judicial, que seguía con la demandante, pues eso era de conocimiento únicamente de las partes.

- Indica que adquirió el porcentaje de su hermano, mediante compraventa, celebrada con todos los requisitos para llevarse a cabo, ya que era aplicable el principio de publicidad registral, y siendo ello así, el vendedor no tenía ningún impedimento para la venta, ni tampoco el cómo comprador.

- El hecho que el causante sea su hermano no quiere decir que se ha confabulado para perjudicar a la demandante.
  En el RENIEC su estado civil es de soltero, es por ello que la venta es perfecta, no se ha incurrido en dolo o fraude.

- Asimismo, que producto de sus investigaciones sobre el matrimonio de su hermano, ha tomado conocimiento que el registrador civil de la municipalidad de Huanchay no ha expedido documento alguno de esa fecha, que los sellos que aparecen el documento no coinciden con los de la Municipalidad, que la firma del registrador es falsa. Por ello, señala que

debe remitirse copias al fiscal, pues advierte la comisión de delito contra la administración de justicia y contra la fe pública.

Por otro lado, el diecinueve de abril de dos mil trece, la curadora procesal del señor Babor Díaz Trejo, contestó la demanda argumentando que cuando este compró el inmueble con su hermano, él ya tenía dos años de casado con la demandante Betty Magda Valderrama Mauricio, por lo tanto, es un bien social.

Con relación a los puntos controvertidos:

- Se tiene en cuenta que mediante resolución número doce de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, donde se fijó como único punto controvertido:

  Determinar si el documento privado de compra venta de acciones y derechos del inmueble ubicado en la manzana 116, lote 15 del Pueblo Joven PMV, “Confraternidad".

<u>Sentencia de Primera Instancia:</u>

Tenemos presente que con fecha trece de diciembre de dos mil trece, mediante resolución número treinta y cuatro, el segundo juzgado mixto del Módulo Básico de los Olivos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha declarado improcedente la demanda por la causal contenida en el artículo 19 inciso 01 del código civil e infundada la demanda respecto de la causal contenida en el inciso 07 del mismo artículo, señalando que respecto a la causal de, falta de manifestación de la voluntad, se tiene que en efecto, el contrato de compraventa del 19 de diciembre del 2003, por el cual el señor Nabor Díaz Trejo, vendió los derechos y acciones que le correspondía a favor de su hermano, fue realizado sin el asentimiento de su esposa conforme se acredita con la partida de matrimonio de fojas trece, sin embargo, dicho supuesto es de ineficacia de acto jurídico y no de nulidad; por ello, la demanda en este extremo deviene en improcedente. El contrato materia de la demanda no

se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento de la actora en su condición de cónyuge, ello no constituye causal de nulidad.

Respecto a la causal referida a que el acto jurídico es nulo cuando lo declara la ley: se advierte que no existe norma alguna que declare la nulidad del acto de compraventa celebrado entre los demandados con prescindencia de la declaración de voluntad de la actora, pues el artículo 315 del Código Civil no sanciona con nulidad el incumplimiento, por tanto, no se encuentra acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Recurso de apelación:

Se tiene presente que el veinte de enero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, la demandante Betty Magda Valderrama, apelo la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que cuando su esposo y su hermano adquirieron el inmueble, aquel ya estaba casado con la recurrente, por lo tanto, es un bien social. El Juez ha errado al considerar que la falta de autorización en la venta no es defecto estructural, sino de eficacia del mismo y que el acto de disposición de un bien de la sociedad conyugal, por uno de los cónyuges, es un supuesto de ineficacia del acto jurídico, mas no de un supuesto de nulidad, esta interpretación es errada y contradictoria. De ser ello así, la demanda se encuentra incursa en el artículo 195 inciso 1 y 2 del Código Civil; sin embargo, no se ha aplicado dicho artículo a pesar de haber sido invocado en la demanda.

  Para que un acto jurídico sea válido debe expresarse la manifestación de voluntad del titular del bien, y siendo que en el presente caso no ha existido consentimiento de la actora, deviene en un acto jurídico nulo.

- Se ha señalado que los artículos invocados en la demanda no son aplicables al caso, siendo ello así, el Juez ha inaplicado lo dispuesto en el

artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, esto es, el principio del iura novit curia, el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Resolución de Segunda Instancia

El diecinueve de setiembre de dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, revocando la sentencia apelada, y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo y sin efecto legal el documento de compraventa, bajo los siguientes argumentos:

- El documento denominado "compraventa de acciones y derechos de bien inmueble" debió ser suscrito por la demandante, porque mediante dicho instrumento transfiere no solamente el terreno, sino también los aires, entradas y salidas, y todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a favor del demandado, constituyendo un acto de disposición que debió ser suscrito por los cónyuges a tenor de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil, contrario sensu, el acto deviene en nulo.

- El demandado ha actuado de mala fe al haber suscrito el acto jurídico que en el fondo constituye un acto de disposición, no puede alegar el desconocimiento del matrimonio de su hermano, más aún si el acto de transferencia se celebró un día antes de la ejecución del embargo.

Sentencia Casatorio "Casación N°381-2015-Lima Norte"

Decisión

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve:

1. Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Díaz Trejo a fojas quinientos ocho; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

2. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha rece de diciembre de dos mil trece, en cuanto declara improcedente la demanda por la causal del artículo 219 inciso 1 del Código Civil, REFORMANDOLA en dicho extremo, declararon infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; confirmándola en lo demás que contiene.). (Suprema, 2015)

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Después de compilar la información correspondiente para la elaboración de nuestro presente trabajo, se contempla que el VIII pleno casatorio responde nuestro problema principal, ya que, este establece que la disposición de un bien de la sociedad por parte de uno de los cónyuges recae en la nulidad total de dicho acto jurídico, como también indica que si el cónyuge posee un poder especial y este abusa de dicho poder el acto es ineficaz.

2. No puede ser válido que uno de los cónyuges disponga de un bien social sin la autorización y consentimiento del otro, siempre y cuando el bien social no sea inmueble.

3. En la actualidad después de existir discordancia entre las Salas Supremas y gracias a ello, si existe una norma que expresamente establece precedentes vinculantes de estricto cumplimiento para la correcta aplicación en los procesos de similitud.

4. La salida a tener en cuenta para poder indicar si un acto es ineficaz o no, se encuentra contrapuesto a un presunto acto ilícito, o menoscabo del derecho público, como la ausencia de voluntad por parte de uno de los conyugues en la celebración de un acto jurídico, pues estos son claramente requisitos de validez.

5. Como ultima conclusión nuestro grupo esta disconforme con lo resuelto en la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, debido a que dan la razón al demandado indicando que dicho acto jurídico ineficaz y posteriormente con el VIII pleno casatorio establece como precedente vinculante que dicho acto jurídico es nulo.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Luego de analizar el presente caso y verificar como se dieron los hechos se recomienda que, antes de realizar un acto jurídico que generara efectos jurídicos, en este caso una compra y venta de un bien, se debe realizar un seguimiento para corroborar el estado registral, teniendo en cuenta si este es un bien propio o pertenece a un bien conyugal.

2. Con la finalidad de no seguir con la inseguridad jurídica y que se tenga algo estable en las resoluciones que los jueces, se debe tener en cuenta los precedentes vinculantes del VIII pleno casatorio, toda vez que se distingue cuando un acto jurídico es nulo y cuando es ineficaz, con referencia si un cónyuge dispone de un bien social.

3. La institución jurídica que se encarga de impartir justicia debe realizar un análisis detallado de los hechos y aplicar la norma que mejor se encaje a la solución de la litis, teniendo la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales, la parte que busca salvedad en la tutela jurisdiccional efectiva, para evitar actos fraudulentos.

4. Finalmente, para no dejar desatendido el perjuicio que se provoca al cónyuge afectado, se debe establecer un nuevo artículo que aclare la situación jurídica en cuanto el bien conyugal luego que de un proceso se trasfiera nuevamente a la sociedad.

CAPÍTULO XI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

CIVIL, V. P. (2015). *Pagina web del Poder Judicial* . Obtenido de Pagina web del Poder Judicial : https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74/VIII%2BPleno%2BCasatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74

CHACHA TANTA, W. (2019). *Repositorio upagu*. Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ESCOBAR ROZAS, F. (s.f.). Obtenido de https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf

MOYA AGUILAR, S. (2019). *Repositorio de la Universidad Cientifica del Perú.* Obtenido de http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/942

PEDEMONTE GARCÍA, A. (2019). *Repositorio Usil.* Obtenido de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf

QUICO PILCO, R. (2016). Obtenido de http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEqupira.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SENTENCIA N° 835-2014, Lima Norte. (2014). *Legis*. Obtenido de https://lpderecho.pe/venta-bien-social-participacion-conyuge-nulo-comprador-sabia-vendedor-casado-casacion-835-2014-lima-norte/

SIMEÓN HURTADO , L. (2017). Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2

VÁSQUEZ MACHICAO, E. (2019). Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VIDA, R. F. (2011). *El Acto Jurídico.* (Vol. 8 Edicion). Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "NULIDAD DE ACTO JURIDICO CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz, hoy en día en nuestro país?	**OBJETIVO GENERAL** -Determinar si el acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges son nulo o ineficaz.	**SUPUESTO GENERAL** -La disposición de bienes sociales por uno de los conyugues hoy en día es materia de nulidad en todos sus extremos.	**VARIABLE INDEPENDIENTE** La nulidad o ineficacia.	**DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE** -Los contratos de compra y venta de bienes sociales en donde participaba de manera activa uno de los conyugues.	**TIPO DE INVESTIGACION** Descriptivo. **MUESTRA** Sentencia Casatoria N°381-2015-Lima Norte.
PROBLEMA ESPECIFICO - ¿Puede ser válido que uno de los conyugues disponga en su totalidad de un bien social? - ¿Existe una norma en nuestro sistema jurídico nacional que de manera expresa regule la disposición de un bien social por parte de un cónyuge?	**OBJETIVO ESPECIFICO** -Explicar mediante la doctrina un análisis de la ineficacia y nulidad del acto jurídico, respecto al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge. -Verificar diversas casaciones en materia civil que nos ayuden a aclarar cuáles son los Criterios jurídicos en que se sustentan sus sentencias al resolver un caso de	**SUPUESTO ESPECIFICO** -Uno de los cónyuges no puede disponer en su totalidad un bien social. -No existe una norma en nuestro sistema jurídico que regule la disposición de un bien social.	**VARIABLE DEPENDIENTE** El acto de disposición del bien social por uno de los cónyuges.	**DE LA VARIABLE DEPENDIENTE** -Procesos de nulidad de acto jurídico por la disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges. -Criterio de los jueces para analizar la congruencia de sus fallos. -La veracidad del Documento Nacional de Identidad de los cónyuges al no haber modificado su estado civil.	**TECNICAS** Análisis documental. **INSTRUMENTOS** Ficha de registro documental.

	disposición de un bien social por uno de los conyugues. -Fijar si hoy en día existe una norma en nuestro sistema jurídico peruano que regule de manera expresa la disposición de un bien social por parte de un cónyuge.				

ANEXO 02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.° 381-2015
LIMA NORTE
Nulidad de acto jurídico

La disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges es un supuesto de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos.
Art. 161, 292 y 315 del CC

Lima, diecinueve de agosto de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número trescientos ochenta y uno – dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico el demandado **Manuel Félix Díaz Trejo** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas quinientos ocho, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, que revocó la apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha trece de diciembre de dos mil trece, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el documento de compraventa del trece de abril de dos mil cuatro[1].

II. ANTECEDENTES

[1] Y no 14 de abril de 2004 como erróneamente señala la resolución.

1. DEMANDA

El veinte de agosto de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas veinticinco, subsanado a fojas treinta y siete, Betty Magda Valderrama Mauricio interpuso demanda de nulidad de acto jurídico; pretendiendo que se declare la nulidad de la compraventa de acciones y derechos de fecha trece de abril de dos mil cuatro, del inmueble ubicado en el Lote 15, Manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad", del distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida PO1049459, celebrada entre su finado esposo Nabor Antonio Díaz Trejo y Manuel Félix Díaz Trejo, por las causales contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 7 del Código Civil; bajo los siguientes fundamentos:

- El primero de enero de mil novecientos noventa y tres contrajo matrimonio con Nabor Antonio Díaz Trejo, quien falleció el nueve de julio de dos mil seis.
- En vida le interpuso una demanda de alimentos, obteniendo sentencia favorable. En dicho proceso, el primero de marzo de dos mil cuatro obtuvo medida cautelar de embargo sobre bien no inscrito, ejecutandose sobre el inmueble ubicado en la Manzana 116, Lote 15, Comité Vecinal N°6 del Asentamiento Humano "Enrique Milla Ochoa", en el distrito de Los Olivos, el bien era de propiedad de su esposo y su hermano Manuel Félix Díaz Trejo (cada uno propietario del cincuenta por ciento de los derechos y acciones), el mismo que es demandado en el presente proceso en calidad de copropietario.
- Estando próximo a realizarse el embargo, su esposo vendió el cincuenta por ciento que le correspondía a su hermano, mediante escritura pública del trece de abril de dos mil cuatro, inscrita en Registros Públicos. Dicha transferencia ha sido realizada con evidente mala fe y dolo, pues cuando se llevó a cabo la medida de embargo, se percatan que el nuevo dueño del cien por ciento del bien era el

demandado, en perjuicio del hijo de la demandante Elder Antonio Díaz Valderrama y de la recurrente, dicha compra es fraudulenta y dolosa, por cuanto su esposo quedaba en estado de insolvencia impidiendo efectuar el embargo y cautelar el cobro de las pensiones devengadas.

- Al ser el bien uno de la sociedad conyugal, el acto jurídico celebrado se ha llevado a cabo sin su consentimiento, por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El veintidós de diciembre de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas setenta y tres, Manuel Félix Díaz Trejo contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que:

- Desconoce los asuntos de su hermano, menos aun el proceso judicial que seguía con la demandante, pues eso era de conocimiento únicamente de las partes.
- Indica que ha adquirido el porcentaje de su hermano mediante compraventa, celebrada con todos los requisitos para llevarse a cabo, ya que le era aplicable el principio de publicidad registral y siendo ello así, el vendedor no tenía ningún impedimento para la venta, ni tampoco él como comprador.

  El hecho de que el causante de la demandante sea su hermano, no quiere decir que se ha confabulado para perjudicar a la demandante. En el RENIEC su estado civil es de soltero, es por ello que la venta es perfecta, no se ha incurrido en dolo ni fraude.
- Asimismo, informa que producto de sus investigaciones sobre el matrimonio de su hermano, ha tomado conocimiento que el registrador civil de la Municipalidad de Huanchay no ha expedido documento alguno en esa fecha, que los sellos que aparecen en el documento no coinciden con los de la Municipalidad, que la firma del registrador es falsa. Por ello, debe remitirse copias al Fiscal pues se advierte la

comisión del delito contra la administración de justicia y contra la fe pública.

El diecinueve de abril de dos mil trece, la curadora procesal de Nabor Díaz Trejo contestó la demanda, argumentando que cuando éste compró el inmueble con su hermano, él ya tenía 2 años de casado con la demandante Betty Magda Valderrama Mauricio, por lo tanto, es un bien social.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número doce de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento veintidós, se fijó como único punto controvertido: Determinar si el documento privado de compra venta de acciones y derechos del inmueble ubicado en la Manzana 116, lote 15 del Pueblo Joven PMV "Confraternidad" Enrique Milla Ochoa, distrito de Los Olivos, es nulo, de conformidad con los incisos 1 y 7 del artículo 219 del Código Civil.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trece de diciembre de dos mil trece, mediante resolución número treinta y cuatro, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró improcedente la demanda por la causal contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil e infundada la demanda respecto a la causal contenida en el inciso 7 del mismo artículo; señalando que:

- Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad, se tiene que en efecto, el contrato de compraventa del diecinueve de diciembre de dos mil tres, por el cual Nabor Antonio Díaz Trejo vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble, a favor de su hermano, fue realizado sin el asentimiento de su esposa, conforme se acredita con la partida de matrimonio de fojas trece, sin

embargo, dicho supuesto es de ineficacia de acto jurídico y no de nulidad; por ello, la demanda en este extremo deviene en improcedente. El contrato materia de la demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues si bien consta la ausencia de asentimiento de la actora en su condición de cónyuge, ello no constituye causal de nulidad.

- Respecto a la causal referida a que el acto jurídico es nulo cuando lo declara la ley: se advierte que no existe norma alguna que declare la nulidad del acto de compraventa celebrado entre los demandados con prescindencia de la declaración de voluntad de la actora, pues el artículo 315 del Código Civil no sanciona con nulidad el incumplimiento, por tanto, no se encuentra acreditada la causal de nulidad que se invoca

5. RECURSO DE APELACIÓN

El veinte de enero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, la demandante Betty Magda Valderrama Mauricio apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que cuando su esposo y su hermano adquirieron el inmueble, aquel ya estaba casado con la recurrente, por lo tanto, es un bien social. El Juez ha errado al considerar que la falta de autorización en la venta no es defecto estructural, sino de eficacia del mismo y que el acto de disposición de un bien de la sociedad conyugal, por uno de los cónyuges, es un supuesto de ineficacia del acto jurídico, mas no de un supuesto de nulidad, esta interpretación es errada y contradictoria. De ser ello así, la demanda se encuentra incursa en el artículo 195 inciso 1 y 2 del Código Civil; sin embargo, no se ha aplicado dicho artículo a pesar de haber sido invocado en la demanda. Para que un acto jurídico sea válido debe expresarse la manifestación de voluntad del

titular del bien, y siendo que en el presente caso no ha existido consentimiento de la actora, deviene en un acto jurídico nulo.

- Se ha señalado que los artículos invocados en la demanda no son aplicables al caso, siendo ello así, el Juez ha inaplicado lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, esto es, el principio del *iura novit curia*, el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

6. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El diecinueve de setiembre de dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, revocando la sentencia apelada, y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el documento de compraventa, bajo los siguientes argumentos:

- El documento denominado "compraventa de acciones y derechos de bien inmueble" debió ser suscrito por la demandante, porque mediante dicho instrumento transfiere no solamente el terreno, sino también los aires, entradas y salidas, y todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a favor del demandado, constituyendo un acto de disposición que debió ser suscrito por los cónyuges a tenor de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil, *contrario sensu*, el acto deviene en nulo.
- El demandado ha actuado de mala fe al haber suscrito el acto jurídico que en el fondo constituye un acto de disposición, no puede alegar el desconocimiento del matrimonio de su hermano, mas aun si el acto de transferencia se celebró un día antes de la ejecución del embargo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El diez de noviembre de dos mil catorce, el demandado Manuel Félix Trejo, mediante escrito de fojas quinientos ocho, interpuso recurso de casación

contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince, por la siguiente infracción:

a) **Infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil,** indica que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que dichos artículos no sancionan con nulidad el negocio jurídico cuando uno de los cónyuges no interviene en el acto, sino que es un supuesto de ineficacia del acto jurídico. La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pueda otorgar poder a otro para que ejerza la representación. Así pues, se está frente a un acto estructuralmente válido, que cumple con los requisitos esenciales de todo acto jurídico, por lo que no cabe declarar la nulidad del acto jurídico.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la compraventa sobre bienes conyugales sin la intervención de uno de ellos es causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, como se ha reseñado en los antecedentes de la presente resolución, el juez de primera instancia declaró improcedente la demanda,

pues consideró que el presente caso es uno de ineficacia de acto jurídico y no de nulidad; sin embargo, la Sala Superior la revocó declarando fundada la demanda, argumentando que la transferencia del bien resulta nula, ya que el acto jurídico adolece de falta de manifestación de voluntad de la demandante, esposa del transferente.

Tercero.- Que, ahora bien, corresponde analizar la denuncia casatoria de naturaleza material, esto es, respecto a la infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil, referidos la disposición de bienes sociales. Así pues, se preceptúa que "*Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.*", "La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. *Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.*", y finalmente que, *"El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros"*.

Cuarto.- Que, de la lectura de dichos artículos se tiene que el supuesto de autos, esto es, la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia.

Quinto.- Que, ello debido a que se advierte que, en la compraventa del inmueble ubicado en el Lote 15, Manzana 116, del Pueblo Joven

"Confraternidad" del distrito de Los Olivos, celebrado entre Nabor Antonio Díaz Trejo y Manuel Félix Díaz Trejo, el trece de abril de dos mil cuatro, las partes intervinientes han manifestado su voluntad de celebrar dicho acto jurídico, son agentes capaces, quien tenía derechos sobre dicho inmueble lo ha transferido a cambio de una contraprestación económica del cual no se desprende ningún fin ilícito, y por último, para el contrato de compraventa no se ha regulado ninguna formalidad cuyo incumplimiento sea sancionado con nulidad.

Sexto.- Que, sin embargo, como lo señalan los dispositivos normativos antes descritos, la legitimidad para disponer del bien social, recae en la sociedad de gananciales, pues son ambos quienes representan a la sociedad conyugal, excepcionalmente en uno de ellos, si es que media poder de representación.

Sétimo.- Que, asimismo, esta Sala Suprema ha determinado en un pronunciamiento anterior recaído en la sentencia Casación N° 2893-2013, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que el acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación respecto a la sociedad de gananciales, y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante, y no nulo; por tanto, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la demandante a interponer la demanda en la vía que corresponda.

Octavo.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden material.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Díaz Trejo a fojas quinientos ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

2. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha trece de diciembre de dos mil trece, en cuanto declara improcedente la demanda por la causal del artículo 219 inciso 1 del Código Civil, **REFORMANDOLA** en dicho extremo, declararon **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; confirmándola en lo demás que contiene.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Betty Magda Valderrama Mauricio con Manuel Félix Díaz Trejo sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.
ALMENARA BRYSON

WALDE JAUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS
Khm

11 9 NOV 2015
SE PUBLICO CONFORME A LEY
DE STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

ANEXO 03
PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, que resuelve declarar fundada la casación interpuesta por Manuel Félix Díaz Trejo, en consecuencia, se declara Nula lo actuado en la primera y segunda instancias; asimismo, se revoca la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, en cuanto declara improcedente la demanda por la cual del articulo 219 inciso 1 del Código Civil.

Por otro lado, de la revisión del VIII pleno casatorio civil, de la corte suprema de justicia de la república, sentencia del pleno casatorio N°3006-2015-JUNIN, se establece ciertos precedentes vinculantes en donde se encuentra los mas resaltante, que a la letra dice: *“e)Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219°del Código Civil, concordante con el articulo V del Título Preliminar del acotado Código”; f)Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el articulo 161° del Código Civil”* (CIVIL, 2015)

Luego de analizar dichos precedentes, se tiene más que claro cuando las disposiciones de bienes de una sociedad son nulo e ineficaz; sin embargo, el presente proyecto ley va más allá de lo que la sala pudo resolver la

sala, al ver el perjuicio generado por parte de uno de los cónyuges al tratar de un tema tan delicado como el presente.

Es así que, en base a lo mencionado en los párrafos anteriores, si uno de los conyugues dispone de un bien de la sociedad, genera en el otro cónyuge un perjuicio puesto que esta tendría que acceder a un asesor legal para poder demandar dicha acción y trasferir nuevamente el bien dentro de la sociedad, por lo que es completamente desproporcional, toda vez que el bien regresaría y ambos conyugues pudieran disponer y hacer uso del bien.

Es por eso que nuestro proyecto ley trata de que cuando el bien se transfiere nuevamente a la sociedad, el conyugue que actuó de mala fe pierda cierto porcentaje del bien en debate, siendo esta como una sanción indemnizatoria.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGILSACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que hoy en día no se está tomando en cuenta el perjuicio que genera al cónyuge afectado.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE ESTABLECE SANCION INDEMNIZATORIA AL CONYUGUE QUE DISPONE UN BIEN PERTENENCIENTE A LA SOCIEDAD SIN UN PODER EXCLUSIVO”

Articulo1.- Incorporación de un articulo al Código Civil Peruano.
Incorpórese el articulo 161-A, al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:
“de la Representación directa sin poder”

Articulo 161-A.- el conyugue que hace caso omiso a lo establecido en el articulo 161 y aun así dispone del bien perteneciente a la sociedad, pierde el 25% del bien transferido al patrimonio de los conyugues, que a este le corresponde como miembro de la sociedad de gananciales del bien social.

Iquitos, 25 de julio de 2021.

ANEXO 04

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO
"NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE"
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTORES:
✓ Bach. CURTO VILLAVERDE JUAN LUIS.
✓ Bach. VEGA RENGIFO ANDREA ADRIANA.
ASESORA:
✓ Abg. TEJADA MENDOZA ANDREA NATALIE
UCP
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú
2021

INTRODUCCIÓN
CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

HECHOS

PARTES PROCESALES

DEMANDANTE → BETTY MAGNA VALDERRAMA → NULIDAD DE ACTO JURIDICO

DEMANDADO → MANUEL FÉLIX DÍAZ TREJO

COMPRA YENTA DE INMUEBLE

Lote 15, Manzana 116, Pueblo Joven P.M.V "Confraternidad", Distrito de los Olivos.

Celebrada entre su esposo fallecido Nabor Antonio Díaz y Manuel Félix Díaz Trejo.

Demanda

- El 01 de Enero de 1993 contrajo matrimonio con Nabor Diaz Trejo, quien falleció el 09 de julio de 2006.
- Interpuso demanda de alimentos y obtuvo sentencia favorable y el 01/03/2004 obtuvo una medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad de su esposo y su cuñado por 50 por ciento para cada uno de ellos.
- Estando próximos a la ejecución de embargo, su esposo vende sus derechos y acciones (50%) a su hermano Mediante escritura pública del 13/04/2004.

Contestación

- Desconoce los asuntos de su hermano y menos aún sobre sobre proceso judicial que tenía con la demandante.
- Adquirió el porcentaje de su hermano mediante compra-venta, celebrada con todos los requisitos para llevarse a cabo y mediante el principio de publicidad registral el vendedor no tenía ningún impedimento para la venta.
- Que el causante de la demandante sea su hermano no quiere decir que se haya confabulación para perjudicar a la demandante. En el RENIEC su estado civil es soltero, por ello la compra venta es perfecta y no se ha incurrido en dolo ni fraude.

PRIMERA INSTANCIA

El trece de diciembre de dos mil trece, mediante resolución número treinta y cuatro, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró improcedente la demanda por la causal contenida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil e infundada la demanda respecto a la causal contenida en el inciso 7 del mismo artículo; señalando que:

Recuso de Apelación

Fundamentos:

- Señala que cuando su esposo y su hermano adquirieron el inmueble, aquel ya estaba casado con la recurrente, por lo tanto es un bien social…
- Se ha señalado que los artículos invocados en la demanda no son aplicables al caso, siendo ello así, el Juez a inaplicado el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, esto es, el principio de *iura novit curia*, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.

SEGUNDA INSTANCIA

El diecinueve de setiembre de dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, revocando la sentencia apelada, y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el documento de compraventa, bajo los siguientes argumentos:

RECURSO DE CASACIÓN

Infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315.

De dichos artículos se preceptúa que:
"Para disponer de bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene **poder especial** del otro".

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por en CPC. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza tal representación de manera total o parcial", y finalmente,

"el acto jurídico celebrado por el representante excediendo de los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros.

DECISIÓN

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Díaz Trejo a fojas quinientos ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

2. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha trece de diciembre de dos mil trece, en cuanto declara improcedente la demanda por la causal del artículo 219 inciso 1 del Código Civil, **REFORMANDOLA** en dicho extremo, declararon **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; confirmándola en lo demás que contiene.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Betty Magda Valderrama Mauricio con Manuel Félix Díaz Trejo sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

METODOLOGÍA

MÉTODO DE INVESTIGACION

En el presente trabajo se utilizó el método de investigación **DESCRIPTIVA**.

MUESTRA

Casación N°381-2015- LIMA NORTE.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

-La técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación es el **ANÁLISIS DOCUMENTAL,**

-Del mismo modo es necesario precisar que el instrumento utilizado fue la **FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**.

- Durante el desarrollo de recolección de la información se aplicó los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Se procedió a realizar un estudio minucioso de la Casación N°381-2015-LIMA NORTE.
- Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.
-La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.

VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo no fueron supeditadas a la validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, a excepción de las mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo basado en la Casación N°381-2015 LIMA NORTE.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "NULIDAD DE ACTO JURIDICO CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz, hoy en día en nuestro país?	**OBJETIVO GENERAL** -Determinar si el acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges son nulo o ineficaz.	**SUPUESTO GENERAL** -La disposición de bienes sociales por uno de los conyugues hoy en día es materia de nulidad en todos sus extremos.	**VARIABLE INDEPENDIENTE** La nulidad o ineficacia.	**DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE** -Los contratos de compra y venta de bienes sociales en donde participaba de manera activa uno de los conyugues.	**TIPO DE INVESTIGACION** Descriptivo. **MUESTRA** Sentencia Casatoria N°381-2015-Lima Norte.
PROBLEMA ESPECIFICO - ¿Puede ser válido que uno de los conyugues disponga en su totalidad de un bien social? - ¿Existe una norma en nuestro sistema jurídico nacional que de manera expresa regule la disposición de un bien social por parte de un cónyuge?	**OBJETIVO ESPECIFICO** -Explicar mediante la doctrina un análisis de la ineficacia y nulidad del acto jurídico, respecto al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge. -Verificar diversas casaciones en materia civil que nos ayuden a aclarar cuáles son los Criterios jurídicos en que se sustentan sus sentencias al resolver un caso de	**SUPUESTO ESPECIFICO** -Uno de los cónyuges no puede disponer en su totalidad un bien social. -No existe una norma en nuestro sistema jurídico que regule la disposición de un bien social.	**VARIABLE DEPENDIENTE** El acto de disposición del bien social por uno de los cónyuges.	**DE LA VARIABLE DEPENDIENTE** -Procesos de nulidad de acto jurídico por la disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges. -Criterio de los jueces para analizar la congruencia de sus fallos. -La veracidad del Documento Nacional de Identidad de los cónyuges al no haber modificado su estado civil.	**TECNICAS** Análisis documental. **INSTRUMENTOS** Ficha de registro documental.

RESULTADO

Del análisis de la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente, sobre la Nulidad de Acto Jurídico, como grupo contamos con los siguientes resultados:

La Corte Suprema de la Republica indica que la vía idónea para solicitar una traslación del bien es por la ineficacia jurídica, mas no por una nulidad como ella lo estaba planteando, es por ese motivo que tenemos el siguiente cuadro adjunto:

Doctrina respecto a la disposición del bien social por uno de los cónyuges

Postura del autor	Ineficacia del acto jurídico	Nulidad del acto jurídico
Torres Vásquez	XX	
Vidal Ramírez		XX
Ninamancco fort	XX	
Palacios Martinez		XX
Morales Hervias	XX	

CONCLUSIONES

1. Después de compilar la información correspondiente para la elaboración de nuestro presente trabajo, se contempla que el VIII pleno casatorio responde nuestro problema principal, ya que, este establece que la disposición de un bien de la sociedad por parte de uno de los cónyuges recae en la nulidad total de dicho acto jurídico, como también indica que si el cónyuge posee un poder especial y este abusa de dicho poder el acto es ineficaz.

2. No puede ser válido que uno de los cónyuges disponga de un bien social sin la autorización y consentimiento del otro, siempre y cuando el bien social no sea inmueble.

3. En la actualidad después de existir discordancia entre las Salas Supremas y gracias a ello, si existe una norma que expresamente establece precedentes vinculantes de estricto cumplimiento para la correcta aplicación en los procesos de similitud.

RECOMENDACIONES

1. Luego de analizar el presente caso y verificar como se dieron los hechos se recomienda que, antes de realizar un acto jurídico que generara efectos jurídicos, en este caso una compra y venta de un bien, se debe realizar un seguimiento para corroborar el estado registral, teniendo en cuenta si este es un bien propio o pertenece a un bien conyugal.

2. Con la finalidad de no seguir con la inseguridad jurídica y que se tenga algo estable en las resoluciones que los jueces, se debe tener en cuenta los precedentes vinculantes del VIII pleno casatorio, toda vez que se distingue cuando un acto jurídico es nulo y cuando es ineficaz, con referencia si un cónyuge dispone de un bien social.

3. La institución jurídica que se encarga de impartir justicia debe realizar un análisis detallado de los hechos y aplicar la norma que mejor se encaje a la solución de la litis, teniendo la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales, la parte que busca salvedad en la tutela jurisdiccional efectiva, para evitar actos fraudulentos.

4. **Finalmente, para no dejar desatendido el perjuicio que se provoca al cónyuge afectado, RECOMENDAMOS que se debe establecer un nuevo artículo que aclare la situación jurídica en cuanto el bien conyugal luego que de un proceso se trasfiera nuevamente a la sociedad, tal como lo planteamos en nuestro proyecto de ley.**

PROYECTO LEY

1. **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se tiene la Casación N°381-2015-LIMA NORTE, que resuelve declarar fundada la casación interpuesta por Manuel Félix Díaz Trejo, en consecuencia, se declara Nula lo actuado en la primera y segunda instancias; asimismo, se revoca la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, en cuanto declara improcedente la demanda por la cual del artículo 219 inciso 1 del Código Civil.

Por otro lado, de la revisión del VIII pleno casatorio civil, de la corte suprema de justicia de la república, sentencia del pleno casatorio N°3006-2015-JUNIN, se establece ciertos precedentes vinculantes en donde se encuentra los mas resaltante, que a la letra dice: *"e)Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219°del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código"; f)Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil"* (CIVIL, 2015)

Luego de analizar dichos precedentes, se tiene más que claro cuando las disposiciones de bienes de una sociedad son nulo e ineficaz; sin embargo, el presente proyecto ley va más allá de lo que la sala pudo resolver la sala, al ver el perjuicio generado por parte de uno de los cónyuges al tratar de un tema tan delicado como el presente.

Es así que, en base a lo mencionado en los párrafos anteriores, si uno de los conyugues dispone de un bien de la sociedad, genera en el otro cónyuge un perjuicio puesto que esta tendría que acceder a un asesor legal para poder demandar dicha acción y trasferir nuevamente el bien dentro de la sociedad, por lo que es completamente desproporcional, toda vez que el bien regresaría y ambos conyugues pudieran disponer y hacer uso del bien.

Es por eso que nuestro proyecto ley trata de que cuando el bien se transfiere nuevamente a la sociedad, el conyugue que actuó de mala fe pierda cierto porcentaje del bien en debate, siendo esta como una sanción indemnizatoria.

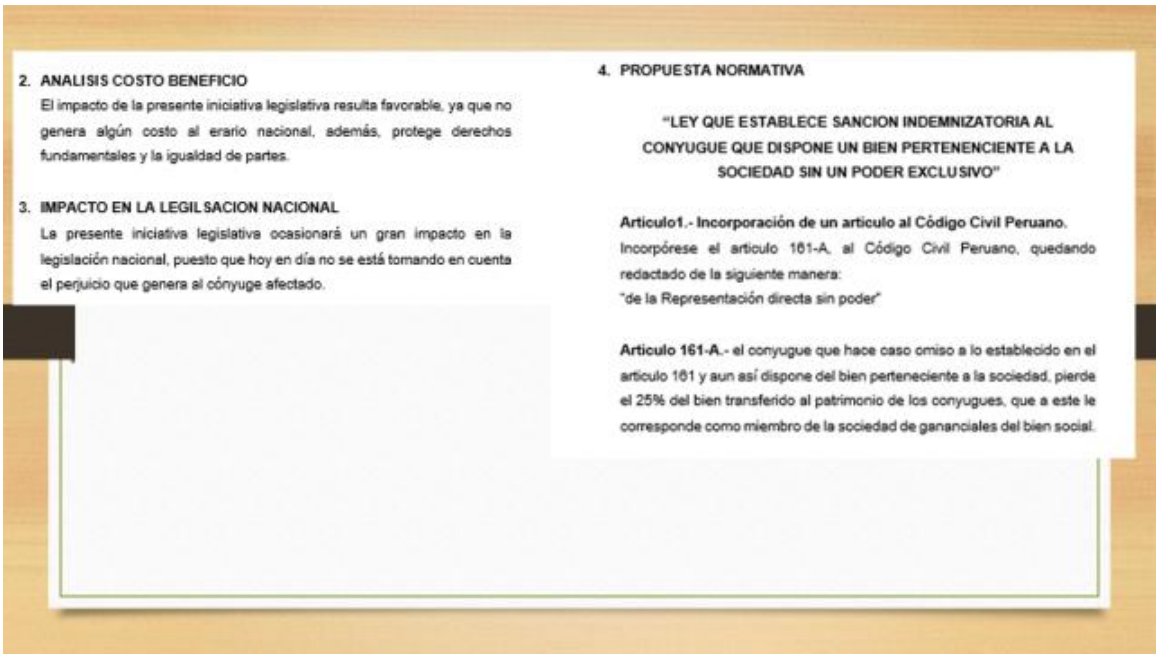

2. **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. **IMPACTO EN LA LEGILSACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que hoy en día no se está tomando en cuenta el perjuicio que genera al cónyuge afectado.

4. **PROPUESTA NORMATIVA**

"LEY QUE ESTABLECE SANCION INDEMNIZATORIA AL CONYUGUE QUE DISPONE UN BIEN PERTENENCIENTE A LA SOCIEDAD SIN UN PODER EXCLUSIVO"

Articulo1.- Incorporación de un articulo al Código Civil Peruano.
Incorpórese el articulo 161-A, al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:
"de la Representación directa sin poder"

Articulo 161-A.- el conyugue que hace caso omiso a lo establecido en el articulo 161 y aun así dispone del bien perteneciente a la sociedad, pierde el 25% del bien transferido al patrimonio de los conyugues, que a este le corresponde como miembro de la sociedad de gananciales del bien social.